

**Documento de Trabajo Proyecto Particular**

**Análisis de la solicitud elevada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. para la aprobación del cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, mediante el estudio basado en aforos que incluyen pesaje.**

**Coordinadores:  
Diego Rentería.  
Sandra Puentes.**

**Grupo de Trabajo:  
Bibiana Guerrero  
Dalix Gutiérrez Fuentes.**

**Marzo de 2014**

*MC*

## TABLA DE CONTENIDO

1. CONTENIDO DE LA SOLICITUD .....	4
2. MARCO LEGAL .....	6
3. VERIFICACIÓN DE LOS CÁLCULOS PRESENTADOS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE E.S.P. ....	9
4. RECOMENDACIONES .....	11

### ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Número de suscriptores aforados y no aforados (2013) - NUAP 1062.....	5
Tabla 2. Información utilizada para el cálculo del TDi (2013) - NUAP 1061 .....	9
Tabla 3. Estimación TDi- Área de prestación del servicio Nare - NUAP 1061 .....	9
Tabla 4. Información utilizada para el cálculo del TDi (2013) - NUAP 1062 .....	10
Tabla 5. Estimación TDi- Área de prestación del servicio Sierra – Pesca - NUAP 1062.....	10
Tabla 6. Comparación del TDi (estrato 4).....	10

GM  
SA

## 1. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., mediante comunicación CRA 2013-321-005157-2 del veintiuno (21) de octubre de 2013, elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), solicitud de *“aprobación del cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, mediante el estudio basado en aforos que incluyen pesaje”*, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 352 de 2005 y la Resolución CRA 405 de 2006.

Por medio de radicado CRA 2013-401-007491-1 del cinco (05) de noviembre de 2013, esta Comisión le informó a la Empresa, que una vez revisados los cálculos presentados por ella, encontró un error en la estimación del TD<sub>i</sub> para el área de prestación del servicio de Sierra - Pesca, cuyo Número Único de Identificación – NUAP es 1062. Específicamente, se evidenció que al hacer el cálculo del TD<sub>i</sub>, no se utilizó el promedio de los suscriptores por cada estrato (obtenido a partir de los registros de los 4 meses del estudio basado en aforos) sino que, en su lugar, se tomaron los registros del mes de mayo de 2013 para cada estrato. En ese sentido, se le requirió para que realizara las correcciones a que hubiera lugar y determinara nuevamente el TD<sub>i</sub> del NUAP 1062.

Del mismo modo, se verificó que la solicitud presentada ante esta Comisión de Regulación estaba firmada por la doctora Diana Carolina Duque Cano; y no se acreditó su calidad de representante legal mediante la remisión del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se requirió a la empresa para que remitiera dicho certificado.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó a la empresa en el oficio referido que aportara en el término máximo de un (1) mes, los documentos mencionados.

De acuerdo con la información obtenida de la página oficial de la empresa de correo certificado 472, la anterior comunicación fue efectivamente recibida por la empresa el día dieciocho (18) de noviembre de 2013, por lo cual, el término para dar respuesta al requerimiento vencía el dieciocho (18) de diciembre de 2013.

Mediante Resolución UAE-CRA 732 del veintitrés (23) de diciembre de 2013, se decretó el desistimiento de la solicitud, toda vez que no se evidenció que la empresa solicitante hubiese allegado la información requerida dentro del término establecido para ello.

Mediante radicado CRA 20132110082351 del veintitrés (23) de diciembre de 2013, esta entidad envió a Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., citación para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución UAE – CRA 732 de 2013, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la misma, informándole que de no acercarse en el término señalado, se procedería a realizar la notificación por aviso.

En atención a que ni la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., ni un apoderado suyo comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución UAE-CRA 732 de 2013, a través de radicado CRA 20142110000711 del nueve (09) de enero de 2014, se procedió a enviar el aviso de notificación con la copia íntegra de la Resolución UAE-CRA 732 de 2013.

El día quince (15) de enero de 2014, mediante radicado CRA 2014-321-000117-2, la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., encontrándose dentro del término legal para hacerlo, presentó recurso de reposición contra la Resolución UAE-CRA 732 de 2013, argumentando lo siguiente:

*“1) El oficio CRA 20134010074911 fue objeto de comunicación por parte de la CRA, vía correo electrónico al correo [gerencia@eppn.gov.co](mailto:gerencia@eppn.gov.co), previamente informado en la solicitud de aprobación del pesaje basado en aforos, con el siguiente contenido del remitente [nnino@cra.gov.co](mailto:nnino@cra.gov.co) de fecha de 13 de noviembre de 2013:*

(...)

2) Anexamos pantallazo de **constancia de recibo** de la comunicación de la CRA del acto referido, oficio CRA 20134010074911.

3) Las Empresas Públicas de Puerto Nare ESP, presento propuesta al oficio CRA 20134010074911 y corrección al cálculo del pesaje, especialmente del NUAP 1062, y acreditó la representación legal de la empresa, por el mismo medio y al correo electrónico [nnino@cra.gov.co](mailto:nnino@cra.gov.co), anexando en formato PDF ocho (8) folios con fecha 15 de noviembre de 2013.

4) Anexamos pantallazo de constancia de **envío de la respuesta** a la CRA de la información solicitada en el oficio CRA 20134010074911 y copia de la respuesta y anexos enviados.”.

Con base en los argumentos citados, la representante legal de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. solicitó que se revocara la Resolución impugnada, y en su lugar se reconociera la respuesta al oficio CRA 20134010074911 del cinco (05) de noviembre de 2013 para continuar con la actuación administrativa.

Por medio de la Resolución UAE-CRA 080 de 2014, esta unidad administrativa resolvió revocar la Resolución UAE-CRA 732 de 2013 y continuar con el análisis de la solicitud con la información allegada por la empresa, en consideración a los argumentos esbozados en el recurso de reposición. A través del radicado CRA 20142110003301 del cinco (05) de febrero de 2014, esta entidad envió a Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., citación para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución UAE-CRA 080 de 2014, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la misma, informándole que de no acercarse en el término señalado, se procedería a realizar la notificación por aviso.

En efecto, debido a la no comparecencia de la representante legal de la empresa, se envió el aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue recibido en la empresa el día veinte (20) de febrero de 2014, razón por la cual se entendió surtida la notificación el veintiuno (21) de febrero de 2014.

Ahora bien, una vez revisada la información aportada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., radicada bajo el consecutivo CRA 2014-321-000188-2 del veinte (20) de enero de 2014, se evidenció nuevamente un error en los parámetros utilizados para efectuar el cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por el suscriptor i (TD<sub>i</sub>) y el factor de ponderación por suscriptor (FPS) del área de prestación de servicio de Sierra-Pesca, identificada con NUAP 1062. Puntualmente, y como se muestra en la tabla siguiente, si la empresa no cuenta con usuarios aforados, al calcular la diferencia (columna 4) se deben obtener los mismos valores de la columna 2, lo cual no ocurre en este caso.

**Tabla 1. Número de suscriptores aforados y no aforados (2013) - NUAP 1062**

Tipo de suscriptor	Número de suscriptores (N)	Número de suscriptores aforados (NA)	Diferencia*** N-NA
E1	758	0	758
E2	1.104	0	1.104,25
E3	140	0	139,75
E4	0	0	0
PP	167	0	166,75
GP	2	0	0
<b>Total</b>	<b>2.171</b>	<b>0</b>	<b>2.169</b>

Fuente: información tomada del radicado CRA 2014-321-000188-2 del 20 de enero de 2014.

\*\*\*Esta operación hace parte de la fórmula para estimar el FPS y el TD<sub>i</sub> (Artículos 3 y 4 de la Resolución CRA 352 de 2005).

*Handwritten signature*

De allí que el cálculo del FPS y del TDi para cada tipo de suscriptor se ve afectado y no coincide con las estimaciones hechas por esta Comisión de Regulación.

Por tal razón, mediante radicado CRA 20142110004191 del diecisiete (17) de febrero de 2014, se requirió nuevamente a la empresa con el fin de que aclarara la inconsistencia; requerimiento que fue respondido oportunamente a través de radicado CRA 2014-321-000958-2 del cinco (05) de marzo de 2014.

## 2. MARCO LEGAL

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, analizó la solicitud presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., teniendo en cuenta la información y soportes remitidos. Lo anterior, en estricto cumplimiento de sus competencias legales, reglamentarias y regulatorias.

El marco normativo que a continuación se describe, es aquel que se relaciona de forma directa con el procedimiento administrativo que se adelanta y en virtud del cual la Comisión de Regulación deriva su competencia para resolver.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...);*

*“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece:

**“Artículo 9. Derecho de los usuarios.** Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

*9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. (...)”*

El artículo 146 de la citada Ley, señala:

**“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

(...)

*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.*

*En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.*

(...)"

Las funciones anteriormente mencionadas, deben ser interpretadas bajo el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

*"Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:"*

*"88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada."*

*"88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley."*

*"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";*

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA 03 de 1996 y 15 de 1997 (hoy integradas en la Resolución CRA 151 de 2001 y 351 de 2005), vinculó al régimen de libertad regulada a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

De conformidad con el régimen de libertad regulada, las tarifas son fijadas autónomamente por la autoridad tarifaria local con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

La Resolución CRA 352 de 2005 define los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y particularmente, en el artículo 3 establece la manera como se calculará la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor.

*SM  
SK*

El artículo 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, adicionado por el artículo 1 de la Resolución 405 de 2006, establece:

**“Artículo 3A. Estimación de la cantidad de residuos sólidos cuando no se cuenta con alternativa de pesaje.** Cuando al 15 de diciembre de 2006 no se cuente con báscula de pesaje en el sitio de disposición final o intermedio, o cualquier otra alternativa de pesaje, y sólo hasta el momento en que la misma se encuentre disponible, el TDi se calculará de la siguiente forma:

a) Cuando los residuos sólidos se dispongan en sitios de disposición final o intermedios que reciban residuos provenientes de la producción de 5.000 usuarios o menos, se utilizará como TDi una producción por usuario máximo de 40 kg/suscriptor-mes para el estrato 4.

Para los suscriptores de los demás estratos, el prestador aplicará los factores de producción a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución CRA 352 de 2005;

b) Cuando los residuos sólidos se dispongan en sitios de disposición final o intermedios que reciban residuos provenientes de la producción de más de 5.000 usuarios, se utilizará como TDi una producción por usuario máximo de 30 kg/suscriptor-mes para el estrato 4.

Para los suscriptores de los demás estratos, el prestador aplicará los factores de producción a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución CRA 352 de 2005.

**Parágrafo.** En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, el prestador de recolección y transporte podrá calcular la cantidad de residuos presentada para recolección por suscriptor  $i$  (TD $i$ ), mediante un estudio basado en aforos que incluyan pesaje, el cual deberá ser aprobado por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En la aprobación, la Comisión establecerá las condiciones de actualización del TDi.

Hasta tanto se dé la aprobación del cálculo del TDi por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el prestador deberá aplicar la alternativa que corresponda de acuerdo con lo establecido en los literales a) o b) del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** En todo caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo no exime a los prestadores de los deberes establecidos en los artículos 10 y 11 del Decreto 838 de 2005 y por ende el incumplimiento de los mismos podrá ser sancionado por la autoridad competente.”

En virtud de lo anterior, Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., presentó solicitud de aprobación del cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor - TD $i$ , mediante el estudio basado en aforos que incluyen pesaje, la cual será analizada.

#### **ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.**

El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala: “Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta”.

El parágrafo del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario del artículo anterior, dispone: “(...) En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto



administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto”.

Una vez revisado el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se evidencia que la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos, ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos.

### 3. VERIFICACIÓN DE LOS CÁLCULOS PRESENTADOS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE E.S.P.

Una vez recibida la información enviada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P., con sus respectivos soportes, esta Comisión de Regulación procedió a verificar los cálculos efectuados por la solicitante a la luz de los lineamientos establecidos en la Resolución CRA 352 de 2005, correspondientes a la estimación del TDi para dos áreas de prestación del servicio, Nare y Sierra-Pesca, con Número Único de Identificación NUAP 1061 y 1062, respectivamente. Para ello se utilizó principalmente, la información remitida por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. mediante radicado CRA 2014-321-000958-2 del 5 de marzo de 2014 en respuesta al último requerimiento efectuado por esta Unidad Administrativa Especial.

Como resultado de dicha verificación se pudo constatar que los cálculos presentados son coherentes con la normatividad vigente. Así las cosas, a continuación se presentan los resultados obtenidos por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P. y que fueron validados por esta Comisión de Regulación; vale la pena precisar que las tablas 2 y 4, corresponden a la información aportada por la empresa a partir de la cual se estimó el TDi y las tablas 3 y 5 incorporan los resultados finales.

**Tabla 2. Información utilizada para el cálculo del TDi (2013) - NUAP 1061**

Q	72,55
Qb	7,17
Qa	0
APi	0,00
N	1.612
Na	0,00
<b>FPS</b>	<b>0,04056</b>

**Tabla 3. Estimación TDi- Área de prestación del servicio Nare - NUAP 1061**

Tipo de suscriptor	Número de usuarios	Número de usuarios aforados	Número de usuarios No aforados	Factores de producción		Denominador	Numerador (sin aforo)	TDi no aforados
	Nu	Nau	Nu-Nau	Fui	((Nu-Nau)*FPS*Fu)	Suma ((Nu-Nau)*FPS*Fu) +Suma (Aiu)	(Q-Qb-SumAPi)*FPS*Fui	
Estrato 1	368,25	0	368,25	0,95	14,189	74,74	2,52	<b>0,03370</b>
Estrato 2	862,25	0	862,25	0,95	33,223	74,74	2,52	<b>0,03370</b>
Estrato 3	237,25	0	237,25	0,95	9,141	74,74	2,52	<b>0,03370</b>
Estrato 4	0	0	0	1,00	0,000	74,74	2,65	<b>0,03548</b>
Pequeño productor	143,75	0	143,75	3,12	18,190	74,74	8,27	<b>0,11069</b>
Gran productor (categ. 2): más de 6 m3/mes o más de 1,5 Ton/mes	0	0	0	9,37	0,000	74,74	24,85	<b>0,33242</b>

Tabla 4. Información utilizada para el cálculo del TDi (2013) - NUAP 1062

Q	85,56
Qb	8,85
Qa	3,40
APi	0,00
N	2.171
Na	2
FPS	0,03380

Tabla 5. Estimación TDi- Área de prestación del servicio Sierra – Pesca - NUAP 1062

Tipo de suscriptor	Número de usuarios	Número de usuarios aforados	Número de usuarios No aforados	Ton. Aforo ordinario y extraordinario	Ton. Aforo suscriptor	Factores de producción	Denominador	Numerador (sin aforo)	TDi no aforados	Numerador (con aforo)	TDi aforados
	Nu	Nau	Nu-Nau	Aiu	Ai	Fui	Suma((Nu-Nau)*FPS*Fu)+Suma(Aiu)	(Q-Qb-SumAPI)*FPS*Fui		(Q-Qb-SumAPI)*Ai	
Estrato 1	758	0	758	0,00	0,00	0,95	85,26	2,46	0,02889	0,00	0,00
Estrato 2	1104,25	0	1104,25	0,00	0,00	0,95	85,26	2,46	0,02889	0,00	0,00
Estrato 3	139,75	0	139,75	0,00	0,00	0,95	85,26	2,46	0,02889	0,00	0,00
Estrato 4	0	0	0	0,00	0,00	1,00	85,26	2,59	0,03041	0,00	0,00
Pequeño productor	166,75	0	166,75	0,00	0,00	3,12	85,26	8,09	0,09487	0,00	0,00
Gran productor (categ. 2): más de 6 m3/mes o más de 1,5 Ton/mes	2	2	0	3,40	1,70	9,37	85,26	24,29	0,28491	130,41	1,5296

En adición a lo anterior, en la tabla 6 se presenta una comparación entre los TDi de los suscriptores estrato 4 de diferentes empresas prestadoras del servicio público de aseo ubicadas a lo largo del país y Empresas Públicas de Puerto Nare:

Tabla 6. Comparación del TDi (estrato 4)

Prestador	Total suscriptores	TDi Suscriptor Estrato 4
Empresas Públicas de Puerto Nare ESP NUAP 1061: Nare	1.612	0,03548
Empresas Públicas de Puerto Nare ESP NUAP 1062: Sierra - Pesca	2.171	0,03041
ASEOCALDAS Empresa de Servicios Públicos S.A.	19.598	0,04440
Aseo Urbano SAS ESP	20.130	0,10220
Bugueña de Aseo SA ESP	29.998	0,06180
Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP	22.814	0,05750
Interaseo de la Frontera SA ESP - Maicao	20.979	0,07400
Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso SA ESP	28.665	0,03370
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP	28.211	0,11000
Empresa de Aseo de Copacabana SA ESP	19.798	0,05610
Servigenerales Ciudad de Duitama SA ESP	27.736	0,04230
<b>Promedio Ponderado*</b>		<b>0,06424</b>

\*No se incluyeron los TDi de Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P.

Fuente: SUI y cálculos CRA.

REGP-FOR06

Como se puede observar, la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor de Empresas Públicas de Puerto Nare, se ubica por debajo del promedio estimado.

#### 4. RECOMENDACIONES

De acuerdo con los resultados verificados por esta Comisión de Regulación, se recomienda acceder a la solicitud de aprobación del cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor - TDi, mediante el estudio basado en aforos que incluye pesaje, presentada por Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P.

*on*  
*st*

